

que rige en todas las naciones del mundo y que tiende a garantizar las consecuencias de un acto que ha de extender sus efectos sobre formas que no han intervenido en él, como los futuros accionistas y los acreedores de la Sociedad. El sistema de las «acciones en cartera» se sustituye en el Proyecto por el sistema del capital autorizado propio de las legislaciones germánica y anglosajonas.

Esta innovación del Proyecto y las que contiene en materia de administración de la Sociedad y de impugnación de los acuerdos de la Asamblea general han sido quizá las que en España dieron lugar a las críticas más violentas. Pero el éxito de una Sociedad anónima depende de sus administradores y no de los accionistas; por ello el refuerzo de los poderes de la Administración frente a las caprichosas y cambiantes mayorías de accionistas ha sido uno de los postulados fundamentales de la reforma. El proyecto ha querido evitar las consecuencias perniciosas de permitir la injerencia de la Asamblea general en los asuntos de gestión que deben quedar reservados a los administradores.

Este esfuerzo de los poderes de los administradores exigía un aumento paralelo de su responsabilidad y de sus deberes, que se ha plasmado en varios artículos del Proyecto. Deliberadamente, la nueva ordenación se separa de la línea represiva que ofrece el derecho comparado, puesto que la realidad económica española, producto de un capitalismo poco desarrollado, no aconsejaba desalentar a los promotores y gestores de las Sociedades anónimas españolas.

En materia de acciones de impugnación de los acuerdos de la Asamblea general, también el Proyecto ha sido duramente atacado. El principio de la soberanía de esta Asamblea había llevado a muchos en España a suponer que sus acuerdos eran intangibles. Prácticamente, la necesidad de recurrir al juicio ordinario y la falta de normas especiales de derecho sustantivo, llevaban a una situación de desamparo que el Proyecto ha resuelto estableciendo un sistema completo de impugnación de los acuerdos de las Juntas generales.

Se ha querido, en suma, reformar la Sociedad anónima respetando su estructura clásica, convencidos de que la crisis no es *de* la Sociedad anónima, sino *en* la Sociedad anónima.

Evelio VERDERA

## La protección del Patrimonio Mercantil en Italia, Francia y Bélgica

En los primeros días de mayo último se reunió en Verviers la «Association Internationale des Juristes d'Expression Française Henri Capitant», dedicando sus trabajos de esta ocasión al Reconocimiento y protección legal de la Propiedad comercial. La Delegación francesa estuvo constituida por el Decano Charpentier, que actuó como Presidente de las sesiones, el Magistrado Marc Ancel y los profesores Rouast, Amiaud, Savatier, Bastian, Houin, Jauffret y Théry. La suiza, por los profesores Garry y Simonius. La italiana, por Franceschalli, Grassetti y Rotondi, y la belga por el Consejero Fettweis y los profesores Graulich, Soudan, Frédéricq, Horion, Limpens y Renard, los abogados Collignon y Chevalier, el juez Warlomont y Ch. van Reepinghen.

Informaron en nombre de las respectivas delegaciones Bastian, Van Reepinghen y Rotondi. En términos generales, púsose de manifiesto que, mientras en Bélgica y Francia la protección del patrimonio mercantil es hace años una realidad legislativa, Suiza la elabora a través de normas civiles e Italia se mantiene en el período de construcción doctrinal.

El «rapport» francés reivindica para su país la primacía legislativa en la materia, que data de la Ley de 30 de junio de 1926. Según Bastian, el primer avance protector se registra en las normas arrendaticias de prórroga forzosa y traspaso del establecimiento sin necesidad de autorización del propietario de la finca. Poco a poco la propiedad inmueble cede ante la comercial, y las razones de esta transformación radican en la realidad económica, soporte de las legislaciones de circunstancias. A través de la prórroga forzosa establecida en favor del comerciante se reduce su ambición de amortizar rápidamente los gastos con elevaciones en los precios de los artículos que expende y le induce a mejorar sus instalaciones industriales en beneficio de la economía nacional. Estos motivos, «unidos a la potencia electoral que representa», han determinado en Francia el triunfo de la clase mercantil, frente a los principios de intangibilidad de la propiedad inmueble y de la libertad contractual de pactos. Sin embargo, como razones jurídicas del éxito, se alegan las normas, más morales que jurídicas, del abuso del derecho y del enriquecimiento injusto por el propietario. La conclusión, no muy calurosamente defendida por el informante, es el nacimiento de un nuevo derecho real sobre el local, con evidente conculcación de los principios tradicionales del contrato de arrendamiento.

En relación con la legislación belga, entiende Van Reepinghen que responde a la fórmula conciliadora de armonía de intereses propuesta por Dabin. La Ley de 30 de mayo de 1931 se limitó a dotar de estabilidad al arrendamiento de locales de negocio, y aunque la de 30 de abril de 1951 va mucho más allá, todavía no puede hablarse del derecho real, que se supone creado en favor del comerciante. En el plano jurídico, la locución «propiedad comercial» no ha sido siquiera definida por el legislador belga, que se ha limitado a registrar su aparición, dejando a la doctrina y a la jurisprudencia la labor de caracterizarla científicamente. Por su parte, Renault hace notar que la Ley de 1951 transforma en *universitas iuris* lo que, hasta esta fecha, era considerado por los tratadistas como simple *universitas facti*, si bien con la nota negativa de no reconocerle un pasivo propio.

Frente a las opiniones proteccionistas se alza la voz de Rotondi, que las encuentra opuestas al Derecho y a la equidad. Aunque casi limita sus observaciones al proyecto italiano de 2 de septiembre de 1950, afirma en términos generales que la llamada propiedad comercial es sólo un agregado de elementos objetivos y subjetivos que las normas jurídicas no pueden transformar en una entidad autónoma digna de una protección especial y distinta de la que a aquéllos corresponde. Por otra parte, la protección del patrimonio mercantil no parece al informante ni equitativa ni útil. En circunstancias normales, el factor principal es la situación del inmueble, no el crédito del comerciante, y en circunstancias de penuria de locales arrendables, la prórroga forzosa de la locación es contraria a la política legislativa de estímulo a la construcción.

Se une al criterio opositor Savatier, y se manifiestan proteccionistas Rogist y Jauffret.

De hecho, el interés de las reuniones reside en el intento de someter a discriminación científica una materia que parecía abandonada al empirismo del legislador. Tal vez sea especialmente digno de meditación el informe de Rondón, por cuanto tiene de prudente advertencia frente a las posturas que pretenden otorgar carta de naturaleza en el Derecho a simples situaciones transitorias impuestas por circunstancias económicas anormales.

Arturo GALLARDO RUEDA

## Los trabajos de la Comisión de Reforma del Código civil francés

Debe recordarse que la Comisión de Reforma del Código civil fué creada por Decreto de 7 de junio de 1945, y se integra de tres profesores de Derecho, tres Consejeros de Estado, tres Magistrados (Presidente y un Consejero del Tribunal de Casación y otro del de Apelación de París), dos abogados y un ex Presidente del Consejo Superior del Notariado.

Los estudios y propuestas de la Comisión se publican anualmente en un volumen. Desde su creación ha dado a la imprenta cuatro de estos volúmenes.

En el artículo de Jousset se recogen con preferencia aquellas de entre las cuestiones tratadas que afectan más directamente al notariado, pero se alude panorámicamente también a las demás.

Fensando en las aplicaciones prácticas de una buena clasificación de los bienes, la Comisión define los corporales e incorporales, muebles e inmuebles, consumibles y fungibles, públicos y de propiedad privada, y fija los caracteres y efectos de la posesión.

El régimen de la propiedad inmobiliaria ha sido objeto de una información especial llevada a cabo por la Subcomisión de Bienes. Parece que acogerá reformas trascendentales en la materia.

La ausencia se estructura en dos periodos: presunción y declaración de ausencia. Respecto al primero, se tiende a una más amplia reglamentación de la administración de los bienes del desaparecido, de la que se encargarán uno o varios administradores judiciales. En cuanto al segundo, el proyecto dicta normas sobre declaración de fallecimiento, sus efectos y derechos eventuales del ausente. Asimismo se proponen reglas en favor de los no presentes, entendiéndose por tales aquellas personas cuya existencia consta, pero que se hallan alejadas e imposibilitadas de proveer al cuidado de sus propios asuntos.

El problema de la protección de la persona y la administración de los bienes de los menores se estudia en función de la situación familiar de éstos. Si se hallan bajo patria potestad, la intervención de los Tribunales queda grandemente reducida, bastando el concurso de ambos padres para la realización de toda clase de actos, incluso los más importantes de disposición. Si están sometidos a tutela, ésta se organizará sobre base exclusivamente familiar, rechazándose la llamada administrativa. El Consejo de familia sólo constará de cuatro miembros y a sus sesiones podrá ser llamado el pupilo mayor de dieciséis años. Las atribuciones del protutor se amplían. La enajenación de inmuebles sólo requerirá el acuerdo unánime del Consejo de familia y la no oposición del protutor.